

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024048020 DE 22 de Octubre de 2024**  
**Por la cual se concede un Registro Sanitario**

La Directora Técnica de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto 1686 de 2012; Decreto 162 de 2021 y la Ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES**

Que el señor Stefano Lucchesi, en calidad de Representante Legal de Representaciones Lucchesi Ltda., presentó la solicitud de Registro Sanitario de Bebidas Alcohólicas, mediante escrito No. 20241114738 de 10 de mayo de 2024, a través del diligenciamiento del Formulario único para presentación de solicitudes de expedición o Renovación de Registro Sanitario para Bebidas Alcohólicas para atender los requisitos establecidos en los artículos 61 y 64 del Decreto 1686 de 2012 modificado por los artículos 14 y 15 del Decreto 162 de 2021.

Que la solicitud fue revisada y requerida mediante Auto No. 2024016265 del 26 de agosto de 2024, comunicado al correo electrónico: replucchesi@gmail.com, este Instituto requirió de carácter técnico y legal.

1. Eliminar la declaración nutricional que describe en la contra etiqueta, el cual dice: 35 ml = 94Kcal; 395 Kj; 100 ml = 270 Kcal / 1129 Kj; correspondiente a la información calórica tiene restricción en Colombia, según lo establecido el numeral 3 del artículo 7 del Decreto 162 de 2021, este artículo expresa en el siguiente texto: "No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes que sugieran propiedades medicinales o nutricionales ". (lo subrayado lo nuestro), la información subrayada puntualiza sobre las características o descriptores nutricionales, por consiguiente, debe eliminar la información en comentario.

2. Aclare la denominación del producto por cuanto en la etiqueta declara LIQUORE DI ARANCE ARANCINO, pero en el formulario solamente declara LIQUORE ARANCINO y en el CVL declara solamente ARANCINO. Tenga en cuenta lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 7 del Decreto 162 de 2021. De acuerdo con su respuesta haga las correcciones en los documentos correspondientes.

3. Allegar el etiquetado del producto de la referencia, en el cual declare la leyenda EL PRODUCTO CONTIENE TARTRAZINA, según lo establecido por la Resolución No. 10593 de 1983 y la Resolución No. 580 de 1996.

4. Especificar el nombre de los aromas naturales relacionadas en la información de composición o formulación del producto.

5. Elimine del rótulo complementario los items PRODUCTO y MARCA porque estos deben venir incluidos en el rótulo de origen.

Que el señor Stefano Lucchesi, en calidad de Representante Legal de Representaciones Lucchesi Ltda., dio respuesta al auto proferido No. 2024016265 del 26 de agosto de 2024, ingresado mediante escrito No. 20241243842 de 20/09/2024. Anexó solo una presentación comercial 70 cL (700 mL).

**CONSIDERACIONES**

En respuesta a la información allegada, y, teniendo en cuenta los demás requisitos exigidos en los artículos 61 y 64 del Decreto 1686 de 2012 modificado por los artículos 14 y 15 del Decreto 162 de 2021, se verificó la documentación técnica y legal radicada, el cual da cumplimiento con la disposición sanitaria vigente descrita, por consiguiente, se emite concepto favorable para la autorización de comercialización de la bebida alcohólica solicitada otorgando el Registro Sanitario a favor del titular del registro sanitario.

Sobre rotulado del producto de la referencia en la presentación comercial de 50 cL, se encontró que el mismo da cumplimiento con lo establecido por los artículos 7 y 9 del Decreto 162 de 2021.

Además, la **información de Lote de producción emitida por el fabricante**, según folio No. 28: L24001 Está en la parte baja de la etiqueta frontal, a la izquierda.

Los dos primeros dígitos indican el año de producción, los últimos tres, el día de producción (ejemplo 1 de enero de 2024 = L24001).

La información descrita anteriormente no contraviene lo establecido por el artículo 47 del Decreto 1686 de 2012.

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024048020 DE 22 de Octubre de 2024**  
**Por la cual se concede un Registro Sanitario**

La Directora Técnica de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto 1686 de 2012; Decreto 162 de 2021 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Instituto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de DIEZ (10) años al  
PRODUCTO: LIQUORE DI ARANCINO Marca TUSCANY MORELLI DAL 1911 ANTICA GRAPPERIA.  
REGISTRO SANITARIO No.: INVIMA 2024L-0013443  
TIPO DE REGISTRO: IMPORTAR y VENDER  
TITULAR(ES): REPRESENTACIONES LUCCHESI LTDA. con domicilio en BOGOTA - D.C.  
FABRICANTE(S): L. MORELLI E FIGLIO S. R. L. con domicilio en ITALIA  
IMPORTADOR(ES): REPRESENTACIONES LUCCHESI LTDA. con domicilio en BOGOTA - D.C.  
GRADO ALCOHOLICO: 30,08 % vol. (*Se admite la fluctuación el rango de tolerancia de +/- 1 ° grados alcoholimétricos, según el artículo 93 del Decreto 1686 de 2012*).  
CLASIFICACION: LICOR  
EXPEDIENTE No.: 20278982  
RADICACIÓN No.: 20241114738

**ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR** el rotulado del producto LIQUORE DI ARANCINO Marca TUSCANY MORELLI DAL 1911 ANTICA GRAPPERIA en la presentación comercial de 70 cL (700 mL.).

**ARTICULO TERCERO:** Para poder comercializar el producto, éste y sus etiquetas, deben cumplir en todo momento con los requisitos técnico/legales, establecidos en el artículo 16 de la ley 30 de 1986, ley 124 de 1994, Decretos Reglamentarios 1686 de 2012 y 162 de 2021 (**Antes de nacionalizar, debe Inscribir el número de Registro Sanitario**), el Titular(es), Fabricante(es), Importador(es) serán responsables por lo aquí dispuesto y en caso de incumplimiento o infracción a las normas sanitarias se impondrá las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en los artículos 576 y siguientes de la Ley 09 de 1979.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECTORA TÉCNICA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. el 22 de Octubre de 2024

**Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.**



**ALBA ROCÍO JIMENEZ TOVAR**  
**DIRECTORA TÉCNICA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**

Proyectó: Belquisj\*; Legal: Ecarmonal